

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ARBITRAJE DEL COAVN
(Aprobado por la Junta General Ordinaria del COAVN el 19-12-2013)

PREÁMBULO

El Arbitraje como instrumento de resolución de conflictos alternativo a la Administración de Justicia es muy antiguo en el tiempo, estando contemplado incluso en el primer Reglamento del COAVN que data del año 1931. En efecto, el Artículo 13 del citado Reglamento establecía “los informes de carácter Oficial, laudos y arbitrajes en los que intervenga la Junta de Gobierno a instancia de la Administración, entidades oficiales o particulares, serán remuneradas con arreglo a tarifa y en su defecto con arreglo a convenios especiales”.

En los vigentes Estatutos del COAVN viene recogido como una de las funciones de servicio en el Artículo 8.4º, apartados c) Intervenir y resolver a petición de los interesados y en vía de mediación, conciliación o arbitraje, las cuestiones y conflictos que por motivos profesionales se susciten entre Colegiados, o entre éstos y las Delegaciones Territoriales, y d) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que voluntariamente le sean sometidos por las partes interesadas y resolver por laudo dictado conforme a la legislación sobre arbitrajes y a las normas de procedimiento del Colegio las discrepancias que pudieran surgir en relación con la actuación profesional de los Colegiados.

Las ventajas del arbitraje frente al recurso a los tribunales ordinarios estriban en la agilidad del sistema que permite plazos más breves, así como un impulso del uso de la libertad de los ciudadanos que convienen previamente el foro a que someterán las diferencias que puedan surgir en el desarrollo de un contrato. Todo ello redundará en una mayor economía del procedimiento al reducirse los plazos y, por consiguiente, las costas de las actuaciones garantizando así un sistema más igualitario.

En definitiva, el COAVN pretende, con la implantación del Servicio de Arbitraje y la aprobación de su Reglamento, no sólo suplir la laguna normativa existente hasta el momento, sino también que este Servicio se convierta en el referente para la mediación y resolución de conflictos en aquellos contratos en que aparezca cualquier aspecto de la promoción de edificaciones, construcción, desarrollo urbanístico y, en general, entendiéndolo que ello redundará en beneficio de un campo de la actividad productiva tan especializado, complejo y sujeto a litigios.

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1. El Servicio de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2003, que encomienda en su Art. 14 funciones arbitrales a las Corporaciones de Derecho Público, según sus normas reguladoras, y en virtud de las facultades comprendidas en el Art. 8.4.d) de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, se crea el Servicio de Arbitraje del COAVN, a través del cual se llevará a cabo la administración de los arbitrajes que le sean sometidos sobre aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la actividad profesional del Arquitecto y que sean de libre disposición conforme a derecho.

Dicho Servicio de Arbitraje depende directamente de la Junta de Gobierno, y se estructura por secciones coincidentes con las de las Delegaciones del COAVN.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

Los arbitrajes sometidos al Servicio de Arbitraje del COAVN serán resueltos preferentemente en equidad.

La administración de los citados arbitrajes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y las normas que modifiquen o sustituyan a la misma, y en el presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

El Servicio de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro extiende su actuación a todas aquellas cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir en materias de libre disposición conforme a derecho, que sean sometidas a su decisión.

Especialmente entenderá de aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la arquitectura y el urbanismo, pudiendo enumerarse, con carácter orientativo y no excluyente las relaciones entre agentes intervinientes en el proceso edificatorio (según la LOE):

- Contratos de Servicios profesionales de Arquitectos.
- Contratos de colaboración profesional entre facultativos (Arquitectos y no Arquitectos), en materia de edificación y urbanismo.
- Entidades asociativas de Arquitectos y profesionales.
- Adjudicación de contratos de Servicios Profesionales de Arquitectos, mediante convocatorias y concursos públicos.
- Adjudicación de contratos de obras de edificación y urbanismo, mediante convocatorias y concursos públicos.
- Contrato de obras e instalaciones de edificación y urbanización.
- Subcontratación de obras e instalaciones.
- Contrato de suministro de productos y materiales de obras y sus instalaciones.
- Contratos de control de calidad de obras.
- Contratos de mantenimiento de obras de edificación y urbanismo y sus instalaciones.
- Contratos de gestión de proyectos de obras de edificación y urbanismo.
- Contratos de seguro de responsabilidad civil por daños a la edificación.

Artículo 4. Composición y funciones del Servicio de Arbitraje.

El Servicio de Arbitraje del COAVN estará compuesto por la Comisión Rectora, las Secciones del Servicio y los Árbitros.

La Comisión Rectora estará compuesta por la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno del COAVN, ostentando su Presidencia el Decano/a del COAVN o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

Serán funciones de la Comisión Rectora las siguientes:

- a) Dictar normas de interpretación y aplicación del presente Reglamento.
- b) Establecer los criterios para formar parte de la lista de Árbitros.
- c) Aprobar los gastos de administración y honorarios de los Árbitros.

Las Secciones del Servicio de Arbitraje son los órganos territoriales que, de acuerdo con las funciones que se le designen en este Reglamento, asumen la administración y vigilancia de los arbitrajes sometidos al Servicio de Arbitraje del COAVN en su respectiva demarcación territorial.

Corresponde a las Secciones de Arbitraje las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes, prestando su asesoramiento y asistencia a las partes y a los árbitros en el desarrollo del procedimiento arbitral para que el arbitraje llegue a buen fin.
- b) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en el arbitraje.

- c) Elaborar las listas de los árbitros que, cumpliendo los requisitos establecidos, dejen constancia expresa de su intención de desarrollar esta actividad profesional.
- d) Estudiar y elaborar cuantos informes y dictámenes se le soliciten en relación con su actividad, así como la elevación a la Junta de Gobierno de las propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- e) En general, cualquier otra que, relacionadas con la materia de arbitraje, le sean encomendadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 5. Funcionamiento de las Secciones.

Las Secciones del Servicio de Arbitraje serán regidas y administradas por la Comisión Delegada designada por la Junta Directiva de cada Delegación. Se compondrá de tres miembros, siendo uno de ellos el Secretario de la Delegación.

La Comisión Delegada organizará su propio funcionamiento de la forma que mejor garantice el eficaz cumplimiento de sus funciones.

A los miembros de las Comisiones del Servicio de Arbitraje les son de aplicación las Normas Deontológicas y las incompatibilidades profesionales. En el supuesto de que un miembro de la Comisión tenga algún interés en el litigio sometido a arbitraje, igualmente quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten al caso.

Artículo 6. Secretaría del Servicio de Arbitraje.

El Secretario es el encargado de la gestión de todos aquellos asuntos que sean necesarios para el funcionamiento del Servicio, para lo cual deberá contar con el asesoramiento del Letrado de la Demarcación Colegial respectiva, siendo de su responsabilidad el cumplimiento del Reglamento.

Corresponde al Secretario:

- 1 -Tramitar la documentación en los plazos establecidos en el Reglamento, dirigiendo las comunicaciones que se precisen e informando de ello a quien corresponda.
- 2 -Librar las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas por el Servicio de Arbitraje.
- 3 -Actualizar permanentemente las listas de árbitros de su Sección.
- 4 -Hacer las notificaciones de altas y bajas de Colegiados en la Sección.

Artículo 7. Los Árbitros.

Los Árbitros serán Arquitectos en ejercicio Colegiados en el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro y en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales, con una amplia, dilatada y distinguida ejecutoria profesional que soliciten expresamente la inclusión para formar parte de la lista, debiendo contar, preferentemente, con una antigüedad de ocho años de ejercicio profesional.

La lista de árbitros será elaborada por cada Sección de Arbitraje y hecha pública por la Junta de Gobierno. Se revisará y ampliará o reducirá cuando las circunstancias lo aconsejen en virtud del número y naturaleza de los asuntos sometidos a arbitraje, y como mínimo cada dos años.

Para confeccionar la lista de Árbitros, la Comisión Delegada de cada sección obrará con total libertad, considerando los méritos de los Colegiados que comuniquen su disponibilidad para ser incluidos en ella, e invitando a quienes puedan prestigiar el Servicio de Arbitraje, aunque no lo hayan comunicado expresamente.

Excepcionalmente, para arbitrajes de derecho la Comisión de Arbitraje podrá incorporar a la lista Abogados en ejercicio y cumpliendo los requisitos exigidos a los árbitros Arquitectos.

No podrán actuar como árbitros quienes tengan relación con las partes o con la cuestión que se les somete.

Artículo 8. Convenio Arbitral.

La sumisión al arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro se considerará realizada cuando haya constancia del convenio o cláusula arbitral incorporada a un contrato o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes, del que haya constancia fehaciente.

La Comisión de Arbitraje podrá rechazar arbitrajes atendiendo a su propio criterio.

Artículo 9. Lugar.

El lugar donde se celebrarán los arbitrajes serán las sedes del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, salvo pacto expreso de contrario.

Los árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las partes, prácticas de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

Artículo 10. Idioma.

El idioma del arbitraje será preferentemente el castellano o el euskera, salvo que las partes, previamente al comienzo del proceso y de común acuerdo, hayan solicitado que el arbitraje sea en otro idioma, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de traducción.

Artículo 11. Domicilio de las partes para recibir notificaciones.

Las partes podrán designar un domicilio, dirección postal, electrónica o fax para recibir notificaciones. En su defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Artículo 12. Medios de notificación.

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el Servicio de Arbitraje y la de éste con ellos, se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Mediante entrega en la Secretaría del Servicio de Arbitraje del COAVN.
- b) A través de correo certificado con acuse de recibo.
- c) Entrega por mensajero con el correspondiente acuse de recibo.
- d) Mediante Burofax, con acuse de recibo.
- e) Mediante medios electrónicos siempre que haya seguridad de su transmisión, comprobación de la identidad del remitente y acuse de recibo. Las partes que utilicen este procedimiento tendrán derecho, sin interrumpir plazo alguno, a pedir la entrega de un original firmado.

La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

No obstante lo anterior, los árbitros podrán acordar, en su caso, que las notificaciones o comunicaciones se practiquen notarialmente, o por cualquier otro medio, distinto de los anteriormente citados, que permitan tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, así como la fecha en que ésta se produce, la identidad y el contenido del acto notificado o comunicado.

Los escritos de las partes deben ser presentados en tantas copias como partes, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría del Servicio de Arbitraje.

Artículo 13. Plazos y cómputo.

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o Resolución de los árbitros, se entenderá que los días son siempre naturales.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de las comunicaciones o notificaciones o, en su caso, la publicación del acto.

Artículo 14. Provisión de fondos

La Comisión Delegada de Arbitraje, determinará el importe de la provisión de fondos para cubrir los derechos de administración, los gastos y costas del arbitraje, y los impuestos que le sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, el Secretario de la Comisión podrá solicitar, justificadamente, provisiones de fondos adicionales a las partes.

Corresponde a las partes el pago en cantidades iguales de estas provisiones.

En el supuesto de que alguna de las partes no realice el pago que le corresponde, el mismo podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle respecto a su resarcimiento.

La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la falta de aceptación del arbitraje o, en su caso, a la no continuación del procedimiento, archivándose las actuaciones en el momento en que se hallaren.

Artículo 15. Medidas cautelares y garantías.

Salvo estipulación en contrario, las partes, por su sometimiento al arbitraje del Servicio de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, autorizarán, expresamente a los árbitros a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una parte y se considere justificado por los árbitros así como a establecer las garantías que la parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar.

Artículo 16. Interpretación del Reglamento.

La Comisión Delegada de la Sección del Servicio de Arbitraje podrá resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación del presente Reglamento.

En lo no previsto en el presente Reglamento o en la Ley de Arbitraje, en lo que se refiere al procedimiento arbitral, se regirá por lo estipulado o acordado por la voluntad de las partes y en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

TITULO SEGUNDO- SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 17. Solicitud de arbitraje.

La parte que desee instar el arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, presentará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de cualquiera de las Secciones del Servicio o a través del Registro General del COAVN.

La solicitud deberá ir acompañada, por lo menos, de la siguiente documentación:

- a) La petición concreta de instar el arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro para resolver el litigio de que se trate.
- b) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostente.
- c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas en la Ley, adjuntando copia del mismo.

- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el que se halle relacionado éste, adjuntando copia del mismo.
- e) Una exposición de las pretensiones del demandante del arbitraje, indicando la cuantía del mismo, si la hubiere.
- f) La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos, o alguna de las indicaciones resultara incompleta o confusa, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a cinco días subsane las deficiencias. En caso de que no lo efectuara así, el Servicio de Arbitraje podrá decidir el archivo de la solicitud.

Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por el Servicio de Arbitraje como derechos de admisión, incrementada con el importe de los impuestos aplicables, o justificante suficiente de haberlo ingresado en cuenta a disposición del Servicio de Arbitraje, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud, y por consiguiente no resultará tramitada.

Artículo 18. Requisitos previos a la aceptación.

Recibida la petición de arbitraje y satisfecho el importe de los derechos de admisión, se notificará al solicitante el importe que en concepto de provisión de fondos deberá ingresar para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje, sin cuyo abono no se dará trámite al arbitraje.

Artículo 19. Traslado de la solicitud a las otras partes.

Aceptada la solicitud, se notificará a la otra parte para que en el plazo de quince días ésta le remita su contestación a la misma, alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Igualmente la parte demandada deberá aportar la cantidad establecida por el Servicio de Arbitraje como provisión de fondos para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje.

En el supuesto de que no se efectuara el correspondiente ingreso en el plazo otorgado al efecto, la parte demandante del arbitraje podrá hacer frente a tales gastos y costas.

En los supuestos en que la parte demandada no contestara a la comunicación del Servicio de Arbitraje o se negara a someterse al arbitraje, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Que se compruebe que el convenio no es válido o no está vigente, o cuando el convenio existente no recogiera expresamente el arbitraje del Colegio. En estos casos el Secretario de la Sección correspondiente del Servicio de Arbitraje informará al demandante del arbitraje que no puede ser tomado en consideración por el Servicio de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro.
- b) Que se compruebe que existe un convenio arbitral válido entre las partes por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, en cuyo caso continuará con la tramitación del expediente.

En los casos en que se alegasen una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, la decisión del Secretario sobre la continuación del procedimiento no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de tales excepciones, correspondiendo a los árbitros designados decidir sobre tal o tales cuestiones en el momento precedente.

TITULO TERCERO- NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.

Artículo 20. Número de Árbitros

La Comisión del Servicio designará preferentemente un árbitro único, salvo que las circunstancias del caso aconsejen el nombramiento de tres, o las partes así lo hayan solicitado.

Artículo 21. Nombramiento de los Árbitros.

La Comisión, aceptado el Arbitraje, designará a los árbitros de entre la lista de árbitros del Servicio de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro y determinará quién de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral en su caso, respetando los acuerdos en cuanto a personas a que hubieran llegado las partes. Cuando el arbitraje sea en derecho, un árbitro podrá ser abogado en ejercicio.

Artículo 22. Aceptación de los Árbitros.

El Servicio de Arbitraje notificará su designación fehacientemente a cada uno de los árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se considerará que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Comisión de Arbitraje procederá en el plazo de siete días a designar los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento, y así sucesivamente, si fuera necesario, hasta completar el número de árbitros requerido.

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación.

Artículo 23. Causas para la recusación de Árbitros.

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 24. Forma de llevar a cabo la recusación.

Las recusaciones se efectuarán por escrito motivado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. La Secretaría del Servicio de Arbitraje la notificará a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral.

Artículo 25. Resolución acerca de la recusación.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ambos casos el árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones. En ninguno de ambos

casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Comisión de Arbitraje.

Si se acepta la recusación, la Comisión de Arbitraje nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido.

Si la Comisión de Arbitraje no la aceptare, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

Artículo 26. Sustitución de Árbitros.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

TITULO CUARTO- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 27. Inicio del procedimiento.

El procedimiento quedará iniciado con la comunicación fehaciente por el Secretario de la Sección correspondiente del Servicio de Arbitraje a las partes de la constitución del Colegio Arbitral o de la aceptación del árbitro único.

Artículo 28. Disponibilidad de los plazos.

Los árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

Artículo 29. Plazo para formular pretensiones.

Dentro de los siete días siguientes al de inicio del procedimiento, el Colegio Arbitral o el Árbitro único, se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de quince días para que presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes. Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hacen referencia los Artículos 17 y 18.

Las partes al contestar deberán hacerlo enviando tantas copias como sean las partes interesadas, una copia para cada uno de los árbitros y otra para la Secretaria del Servicio Arbitral del COAVN.

Artículo 30. Oposición inicial al arbitraje.

La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. La decisión arbitral desestimatoria sobre estas cuestiones podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo.

En todo caso, la falta de competencia objetiva, de los Árbitros sobre la materia, podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso lo notificarán así a la Secretaría del Servicio de Arbitraje del COAVN, quien dará traslado a las partes.

Artículo 31. Contestación a la pretensión principal.

Recibidas las contestaciones, el Árbitro enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de quince días para que contesten también por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias.

Si el demandado no presenta su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Artículo 32. Práctica de pruebas.

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes y sean admisibles en derecho. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán asistir las partes o sus representantes.

Igualmente los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y pedirles aclaración de los mismos.

Artículo 33. Sustitución de Árbitro y de las pruebas practicadas.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro, en sustitución de otro anterior, los árbitros, previa audiencia de las partes decidirán si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas.

Artículo 34. Conclusión de la fase contradictoria.

Los árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso las pruebas, podrán acordar convocar a las partes para oírlas personalmente, o a sus representantes.

Artículo 35. Representación y asistencia de asesores.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representante autorizado mediante poder notarial, tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

Artículo 36. Inactividad de las partes y efectos.

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje.

TITULO QUINTO- LAUDO ARBITRAL

Artículo 37. Plazo para dictar el laudo. Prórroga

Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación o de expiración del plazo para presentarla, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

Artículo 38. Acuerdo previo a la resolución de los Árbitros.

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará un laudo que recoja dicho acuerdo.

Si las partes acordaran la suspensión temporal del procedimiento por un plazo cierto y determinado, se recogerá en un acta dicho acuerdo.

Artículo 39. Acuerdos válidos. Mayorías.

El Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo en caso necesario el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Artículo 40. Forma y contenido del laudo. Posibilidad de laudos parciales.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivos para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos en las partes.

Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario.

El laudo se dictará por escrito y expresará al menos los datos personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, la decisión arbitral, y su fecha y firma.

Salvo acuerdo de las partes en contrario, la cuestión que éstas someten a la decisión de los árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral con la única limitación de que sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los gastos de traducción si fueran necesarios, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas periciales así como los derechos de admisión y administración del Servicio de Arbitraje del COAVN, que serán públicos, así como los impuestos que les sean de aplicación.

Cada una de las partes deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, salvo acuerdo de los árbitros, por apreciar mala fe o temeridad en algunas de ellas.

Artículo 41. Atribución de la autoría del laudo.

Todo laudo será firmado por los árbitros que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno de los árbitros no lo firmase, debe hacerse constar la razón de la falta de una o más firmas.

Artículo 42. Notificación fehaciente del laudo.

Los árbitros entregarán el laudo a la Comisión Delegada de Arbitraje, siendo la Secretaria de la sección correspondiente quien procederá a su registro y tramitará la protocolización notarial, si las partes así lo hubieran acordado y cuando así lo especifique la legislación vigente, ocupándose, asimismo, de notificarlo fehacientemente a las partes.

Artículo 43. Aclaraciones y rectificaciones del laudo.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la corrección, a través de la secretaria del Servicio de Arbitraje, quien notificará a las otras, de:

- a) Cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento, en el plazo de 20 días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores de cálculo, de copia, tipográfico o similar.

Lo dispuesto en los Artículos 37, 38, 39, 40 y 41, se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

Artículo 44. Firmeza y ejecutividad del laudo.

El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al Servicio de Arbitraje del COAVN.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En el plazo de un mes desde la publicación del presente Reglamento en el Boletín Colegial se circulará a través de dicho Boletín la convocatoria dirigida a los Arquitectos que, conforme al presente Reglamento, manifiesten su interés en formar parte de la Lista de Árbitros del COAVN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no especificado en este Reglamento sobre el funcionamiento del Servicio de Arbitraje, se estará a lo dispuesto para los órganos representativos en los Estatutos del COAVN para los órganos representativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Costas del arbitraje.

Las costas del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- 1.-DERECHOS DE ADMISIÓN DEL ARBITRAJE.
- 2.-DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ARBITRAJE.
- 3.-RETRIBUCIÓN DE LOS ÁRBITROS.
- 4.-LOS GASTOS DEL ARBITRAJE, INCLUYENDO:
 - Los gastos debidamente justificados por los Árbitros.
 - La práctica de pruebas periciales.
 - Los gastos de visado del laudo, conforme a la normativa aplicable.
 - Los gastos de protocolización notarial del laudo y de las aclaraciones, en su caso.
 - Los gastos de traducción, si fuesen necesarios.

Los gastos de notificaciones.

Los impuestos que en cada momento se hallen vigentes.

Los gastos restantes, que en su caso se ocasionaren, debidamente justificados.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Circular Colegial.

ANEJO 1. MODELO DE CLÁUSULA ARBITRAL DE EQUIDAD

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de equidad en el marco del Servicio de Arbitraje del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro al que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o los árbitros de acuerdo con su Reglamento.

Igualmente, las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.